



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela : 2526920410032020-00079-00
Accionante : José Nicolás Moreno González
Accionada : Fundación Universitaria Agraria de Colombia

Facatativá, Cundinamarca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por José Nicolás Moreno González, identificado con cédula de ciudadanía número 11.426.109 de Facatativá, con residencia y domicilio en Facatativá.

En la demanda, afirmó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos.

Accionada

La acción se dirigió en contra de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia Uniagraria, con NIT 860531081-5, representada legalmente por Jorge Orlando Gaitán Arciniegas.

Solicitud de Tutela

Pretende el demandante que se le ampare "el derecho fundamental a la educación por conexidad con el derecho fundamental a la vida digna y a la salud", y en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar el aplazamiento de la matrícula del semestre académico II de 2019 y abonar el valor que pagó en aquella oportunidad para cursar el mismo en el I periodo de 2020.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos: "1. Tras cumplir con los requisitos y dentro de las fechas establecidas, me matriculé para cursar los créditos académicos correspondientes al segundo semestre de 2019, en el pregrado del programa de derecho que ofrece la Fundación Universitaria Agraria de Colombia, sede Facatativá. 2. He cursado y aprobado seis (6) semestres académicos en dicho claustro universitario, el segundo semestre de 2019 cursaría mi séptimo semestre de carrera universitaria. 3. Una vez matriculado inicie normalmente mi asistencia y estudios correspondientes del semestre académico II de 2019. 4. El día 27 de julio de 2019 fui ingresado a la unidad de urgencias de la Clínica MEDIFACA, con un cuadro de dolor abdominal intenso. 5. En dicha entidad prestadora del servicio de salud fui auscultado por los galenos de las distintas especialidades quienes, después de realizar los exámenes correspondientes, diagnosticaron el día 31 de julio de 2019 una patología denominada "Hiperplasia de la próstata". 6. Dentro del tratamiento médico formulado me ordenaron la ingesta de medicamentos, dieta y guardar absoluto reposo por espacio de 15 días. 7. Para la época de dicha crisis de salud

contaba ya con 65 años de edad por lo que mi recuperación y convalecencia tardó más de lo esperado. 8. Tras el tiempo de reposo y durante las semanas que estuve medicado desarrollé diversos fenómenos comportamentales y episodios psíquicos extraños a mi personalidad. Sin un diagnóstico previo ni antecedentes de enfermedad mental alguna. 9. Desde principios de agosto y hasta finales de septiembre estuve bajo un estado depresivo. No lo sabía pues fue un tiempo con un comportamiento totalmente ajeno a mi condición física y psicológica previa. Fui diagnosticado con depresión por la profesional de psicología de la Universidad. 10. Asistí a terapia en cuatro (4) sesiones con la psicóloga de la Universidad Dra. Liseth Dayan Pulido González, quien una vez diagnosticó la depresión empezó a tratarme. Gracias a su valiosa ayuda y de mi familia pude superar dicha condición a finales del mes de septiembre de 2019. 11. Este estado de disminución física y psicológica me llevó a la continua inasistencia a clases en la universidad desde el día 25 de julio de 2019. Dicha fecha fue el último día de asistencia a clases, es decir apenas si había comenzado el semestre académico. 12. Una vez pude superar las etapas más críticas de la depresión que padecía me comuniqué con la Universidad para informar mi estado. 13. El día 11 de septiembre de 2019 radique solicitud de aplazamiento de semestre ante la decanatura de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad. 14. El día 2 de octubre de 2019 obtuve respuesta de la solicitud, por parte del señor decano de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de la Universidad, quien niega el aplazamiento del semestre y me invita a matricularme el próximo semestre en el 2020. 15. A pesar de haber solicitado verbalmente el entendimiento de mi situación ante autoridades académicas y docentes, no me presentaron ninguna solución. 16. El día 8 de noviembre de 2019, presenté derecho de petición ante las continuas negativas de la universidad por aplazarme el semestre académico. 17. Recibí respuesta al derecho de petición el día 13 de diciembre de 2019, misiva según la cual la universidad insiste en negarme el aplazamiento del semestre académico. 18. Interpuse recurso de reposición y apelación de dicha respuesta, entregándose respuesta el día 22 de enero de 2020. Respuesta en que la Universidad insiste en no otorgar ninguna solución. 19. Soy una persona de escasos recursos, que esforzadamente pago el valor del semestre académico, para pagar dicha matrícula tuve que obtener un crédito que incluso aún estoy pagando, por tal motivo no es justo que la Universidad se niegue a permitirme el aplazamiento del semestre académico para continuar con mi formación profesional. 20. En la actualidad la Universidad Agraria pretende que vuelva y pague los mismos créditos académicos para seguir estudiando."

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues los presuntos efectos negativos del supuesto hecho vulnerador, se presentarían dentro de esta jurisdicción.

Ahora bien, respecto de lo estatuido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la demanda fue correctamente asignada.

Actuación procesal

El 12 de febrero de 2020, éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó los informes del caso a la accionada.

Lo anterior, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

La representación legal de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia Uniagraria tras referirse arrebujadamente a los hechos y pretensiones de la demanda, precisó que las decisiones tomadas frente al asunto del accionante tienen soporte en el reglamento estudiantil vigente, razón por la cual deprecia se niegue el amparo exorado.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado por el accionante, esto es, si con las conductas desplegadas por la accionada se amenazan sus derechos fundamentales.

Para esclarecer la situación puesta en consideración, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, los informes y anexos remitidos por la accionada y la declaración vertida por el solicitante el 13 de febrero de 2020, material probatorio que permite concluir con certeza y desde ya, que la acción es improcedente, conforme con el contenido de los artículos 5 y 45 del *Decreto 2591 de 1991* en concordancia con lo esgrimido en la jurisprudencia nacional, por cuanto no se evidencia que la pasiva, hubiera incurrido en conductas violatorias o tan siquiera amenazado los derechos constitucionales fundamentales por los que se reclama.

Es que a pesar de las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, José Nicolás jamás acreditó la grave anormalidad en salud que pregona tuvo que soportar conforme los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la cual tanto para la institución educativa como para éste juzgado fue o es imposible proceder con un juicio de ponderación entre la presunta situación calamitosa y el contenido de la norma interna contenida en el reglamento estudiantil, que permita concluir con la inaplicación de la última para emplear criterios constitucionales en beneficio del actor.

Nótese como las documentales que se arrimaron al expediente respecto de las falencias en salud esbozadas refieren única y exclusivamente unas atenciones médicas del 27 y 31 de julio de 2019 con descripción de un dolor abdominal que saltan al 29 de octubre de aquel año, sin observaciones o recomendaciones médicas; asimismo, una primera atención en sicología en la que se relaciona como motivo de consulta "*puse una carta para aplazar semestre, entonces me recomendaron que viniera*", y una última en esta misma especialidad del 13 de noviembre del mismo año que indica "*el paciente menciona que probablemente la facultad solicite un informe*

porque entregó la solicitud de aplazamiento del semestre, situaciones que naturalmente desdican de las argumentaciones filosóficas de la acción incoada.

A lo anterior se suma la falacia en la que incurrió el requirente respecto de su precaria situación económica, pues en declaración del 13 de febrero de 2020, dejó claro que cuenta con múltiples propiedades e ingresos monetarios que le permiten solventar sin premura alguna el perjuicio irremediable en el que fundamentaba la procedencia de la acción.

De otra parte, es cierto que los adultos mayores gozan de una protección constitucional especial, pero esta circunstancia por sí sola no les habilita para que desconozcan las obligaciones que surgen luego de la celebración de un contrato; lo anterior se traduce en que el accionante no puede pretender por esta vía sacar provecho de su propia actuación u omisión en razón a su edad, pues el hecho de haber desconocido las normas del reglamento estudiantil sin justificación válida, no vulnera sus garantías fundamentales.

En este sentido, nuestro máximo Tribunal de Cierre Constitucional mediante sentencia SU-1070 de 2003, precisó:

«1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, "sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales" 1; y 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial».

Finalmente, se resalta que la institución educativa en cabeza de su rector en cada una de las oportunidades que ha resuelto una petición elevada por el actor e incluso en el trámite de esta acción, ha dejado de presente que la universidad se encuentra en disposición de continuar con el proceso de formación del accionante, permitiendo incluso a esta altura del semestre, su reincorporación.

De esta manera no habiendo conducta por la cual proceder con el amparo deprecado, se procederá con la declaratoria correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

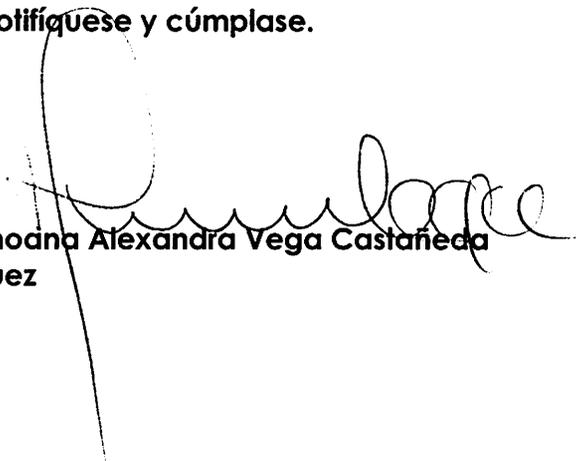
Primero. Declarar improcedente la tutela impetrada por José Nicolás Moreno González.

¹ Sentencia SU-544 de 2001.

Segundo. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Tercero. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.


Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de
Facativé Cundinamarca

Diligencia Notificación Personal
Nombre del Notificado Carlos Hugo Torres Ortiz
Cédula 17.092.605 de Bogotá
Providencia a notificar Fallo Tutela
Fecha providencia 19 Feb 2020
Entrega trasladada SI NO
Plazo para contestar o excepcionar 20 Feb 2020
Fecha de la Notificación 20 Feb 2020
El Notificado(a) [Signature]
Quién notifica [Signature]
Fecha 20 Feb 2020

Apelo